

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE ARCHIVO S.A.S.
Demandado: IPS CLINICA JOSE A RIVAS S.A.
Radicado: 2021-00053

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que algunos de los títulos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA, en favor de **SOLUCIONES INTEGRALES DE ARCHIVO S.A.S.** contra **IPS CLINICA JOSE A RIVAS S.A.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1.- Respecto de las facturas que a continuación se relacionan así:

No. FACTURA	VALOR	FECHA
2763	\$3.273.840	01/04/2017
2793	\$3.017.633	02/05/2017
2818	\$3.017.633	01/07/2017
2832	\$3.064.638	04/07/2017
2857	\$3.017.633	01/08/2017
2886	\$3.017.633	01/09/2017
2907	\$3.017.633	02/10/2017
2919	\$3.017.633	01/11/2017
2941	\$3.017.633	01/12/2017
2970	\$3.195.476	04/01/2018
2989	\$3.195.476	01/02/2018
3011	\$3.195.476	01/03/2018
3030	\$3.489.416	02/04/2018
3217	\$25.755.332	08/01/2019
3235	\$3.386.999	01/02/2019
3252	\$3.386.999	01/03/2019
3281	\$3.386.999	01/04/2019
3323	\$3.386.999	04/06/2019
3406	\$3.386.999	01/10/2019
3422	\$3.386.999	06/11/2019
3444	\$3.386.999	02/12/2019
3490	\$6.773.999	05/03/2020

2.- Por los intereses de mora sobre dichos capitales desde el día treinta calendario siguiente a cada una de sus emisiones (numeral 1º, art. 774 del Código de Comercio), a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 ídem, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que posee actualmente el original de los títulos valores base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlos, conservarlos y custodiarlos, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dichos originales al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. 3063 al ser copia, 3298, 3338, 3360, 3383, 3459, 3476 y 3526 al no contener la fecha de recibido; 3511 al no tener la firma y fecha de recibido, no cumpliendo así con las exigencias dispuestas en el art. 772 del Código de Comercio para constituirse como título valor; y 3383, 3476, 3526 al no contener la firma de quien la crea con forme el numeral 2º del art. 621 de Código de Comercio.

Igualmente se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. FVE 137 y FVE 138, pues las mismas no cumplen con los requisitos de inscripción en el RADIAN exigidos en la Resolución No. 15 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, para ser consideradas como facturas electrónicas de venta como título valor (numeral 6.1.2.1.1 anexo técnico).

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR DANIEL ACOSTA RA OS** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474e30171acf08cd704bd51f7a9d5b9d5ce3bd1dbbe2e0f9bd32723fb0a9798**
Documento generado en 16/03/2021 10:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>